

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de septiembre de Dos Mil Veintitrés

El pasado 4 de agosto, el apoderado judicial de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 27 de julio hogafío.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, representante legal de la niña VALENTINA CHAPARRO CHACON, y en contra del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ.

Ahora bien, la parte actora solicita la siguiente medida provisional:

"Respetuosamente, solicito al señor juez se proceda a decretar alimentos provisionales a favor de la niña VALENTINA CHAPARRO GONZALEZ y a cargo del abuelo paterno ALFONSO CHAPARRO GONZALEZ, en cuantía del 30% del salario devengado, e igual porcentaje (30%) de las prestaciones recibidas como pensionado del fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A. librese la respectiva comunicación al pagador de PROTECCION S.A, fondo de pensiones del cual es pensionado el demandado".

El artículo 417 del Código Civil Colombiano, establece que *"mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente".*

A su vez, el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, señala:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Definidos los presupuestos de la medida, esta norma indica tres criterios generales para fijar el monto de la cuota alimentaria: el primero, la prueba de los ingresos del pretendido alimentante; si el juez no cuenta con esta prueba, una segunda valoración que compete al juez tiene que ver con antecedentes y circunstancias que le sirvan para deducir su capacidad económica, como su patrimonio, posición social y costumbres; si tampoco puede así definirlo, el juez debe presumir que el obligado alimentante percibe al menos el salario mínimo legal.

Por otra parte, el artículo 260 del Código Civil establece:

"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan".

Precisándose sobre el artículo previamente citado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"... el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrando en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente" advirtiendo seguidamente que, "el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**" (Énfasis de la sala).*

*Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demandan la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

2.6 De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la "Carecía o privación de algo", mientras que la segunda palabra "Falta de suficiencia" o "Cortedad o escasez de algo", enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según los sucesos que sobrevengan ...".

En el caso, la parte actora señaló que no tiene conocimiento de cuánto devenga el señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ; solo que percibe una pensión del fondo Protección S.A. y "maneja diferentes negocios", así como que "cuenta con bienes raíces a su nombre", de los cuales no aporta ningún certificado que demuestre ello.

Adicionalmente, la demandante discrimina los gastos de su hija VALENTINA de la siguiente manera:

- Pensión:	\$304.200
- Restaurante Escolar:	\$250.000
- Alimentación:	\$800.000
- Vestuario:	\$100.000
- Recreación:	\$400.000
- Transporte Escolar:	\$160.000
TOTAL GASTOS MENSUALES:	\$2.014.200

Además, tiene gastos anuales por concepto de uniforme y útiles escolares por valor de **\$1.050.000.**

De lo anterior, la parte actora allegó únicamente soportes de la pensión, transporte escolar, así como del restaurante escolar, cuyo almuerzo diario está en la suma de \$11.400. Del resto de gastos, no hay soporte alguno.

Por lo tanto, a criterio de la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO, los gastos mensuales de su hija VALENTINA CHAPARRO CHACON, están en la suma de \$2.014.200.

Cabe advertir que, tal como lo demuestra la parte actora con la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO laboró con la Secretaría de Educación desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el pasado 13 de junio, encontrándose desempleada actualmente.

Respecto al padre de la niña VALENTINA, el señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ, de acuerdo con lo narrado por la parte actora, partió rumbo a los Estados Unidos desde mediados del año pasado, desconociendo el Estado o ciudad en la que se encuentra residenciado; tampoco, en qué se desempeña.

También se sabe que mediante acuerdo celebrado en la Notaria Séptima de esta ciudad el 27 de febrero de 2018, el señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija VALENTINA la suma de \$400.000 mensuales – para el año 2023 la cuota está en la suma de \$520.086 de acuerdo al incremento del I.P.C. -; asimismo, a cancelar \$2.000.000 por cuotas alimentarias de los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018, al parecer, adeudadas por el progenitor.

Refiere la parte actora que, desde la firma de dicho acuerdo, el señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ se ha desentendido de la obligación alimentaria para con su hija VALENTINA, teniendo la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO que suplir todas las necesidades de la citada menor.

Además, que mientras el señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ residió en Colombia, señala la parte demandante, siempre alegó *“que no tenía los recursos económicos necesarios para responder por su hija y que se encontraba siempre desempleado; por tanto, siempre dependió de sus padres, con quienes vivía y quienes solventaban todos sus gastos”*.

Incluso, agrega, pese a haber emigrado a otro país, *“el progenitor sigue sin responder económicamente por su hija, con quien ni siquiera ha intentado comunicarse telefónicamente y a quien no demuestra el más mínimo interés en saber de ella”*.

Cabe resaltar que, en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la señora STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO inició proceso de Privación de Patria potestad en contra del señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ Rad. 2023-00291-00, el cual se encuentra en etapa de notificación.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el derecho que se pretende proteger con la medida cautelar, esto es, la de recibir alimentos por parte de la niña VALENTINA CHAPARRO CHACON por cuenta de su abuelo paterno el señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, está siendo amenazado y vulnerado, ante la ausencia de su progenitor el señor ALFONSO JOSE CHAPARRO DIAZ y el desconocimiento de su paradero, quien se ha negado a cumplir con lo acordado en la Notaria Séptima de esta ciudad el 27 de febrero de 2018, por lo que existe la necesidad de decretar, de manera provisional, tal medida.

Cabe resaltar que, contrario a lo referido por la parte actora, no se pudo demostrar la capacidad económica del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, por lo que de

conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se presume que devenga - como pensión - el salario mínimo.

Además, de que la esposa del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ, esto es, la señora ISMENIA DIAZ GUTIERREZ, no labora, por lo que depende económicamente del demandado.

Así las cosas, el Juzgado decretará como medida provisional de alimentos a cargo del señor ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ y a favor de la niña VALENTINA CHAPARRO CHACON, abuelo paterno de ésta, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO**, representante legal de la niña **VALENTINA CHAPARRO CHACON**, y en contra del señor **ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ**, abuelo paterno de la citada menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor **ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ**, acorde con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C. G. del P., o conforme al Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, siempre y cuando se tenga conocimiento del correo electrónico de notificaciones personales del demandado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ**, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el traslado de la demanda, el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, a la dirección física de notificaciones personales del señor **ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ**, pues no aportó constancia de ello en el expediente.

CUARTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la niña **VALENTINA CHAPARRO CHACON**, y a cargo del señor **ALFONSO CHAPARRO GONZALÉZ**, abuelo paterno, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000)**, equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional para el año 2023, dineros que deberán ser descontados de la asignación pensional que devenga el demandado y consignados por el pagador del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia al proceso 680013110008-2023-00307-00, los primeros cinco días de cada mes, como TIPO 6, a nombre de la señora **STEPHANY ANDREA CHACON CARRILLO** C.C. 1.095.801.455. Ofíciase.

QUINTO: El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7de1be15bfd7413edb922547d063be4bccf70132935b554176cea22703f51**

Documento generado en 07/09/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>